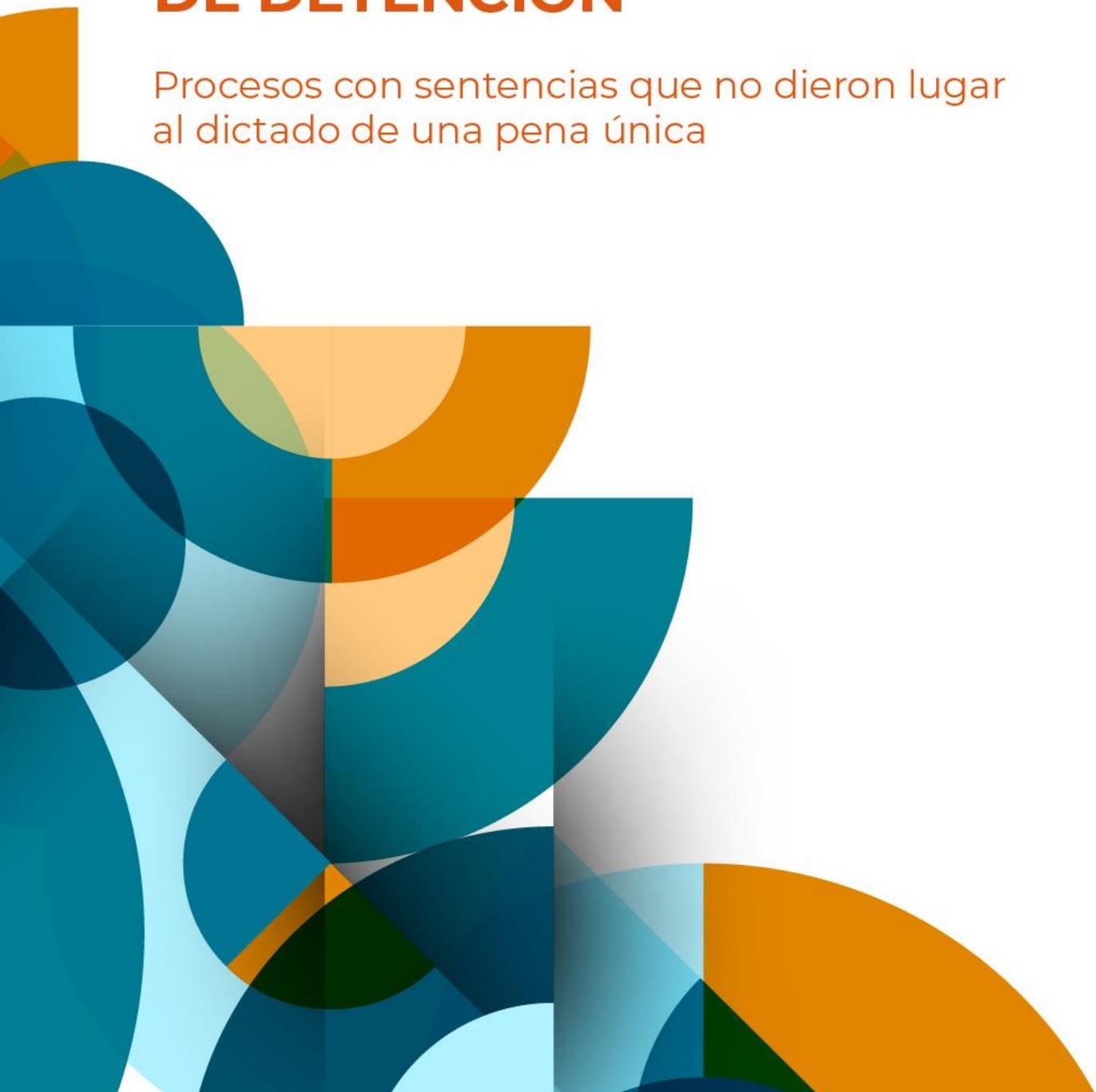


Boletín de Jurisprudencia
AGOSTO 2025

CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN

Procesos con sentencias que no dieron lugar
al dictado de una pena única



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
SALA 3. "VELA". CAUSA N° 13588. REGISTRO N° 442/25. 8/4/2025.	5
SALA 1. "COLMAN". CAUSA N° 4187. REGISTRO N° 786/2024. 23/5/2024.....	7
SALA 3. "MUZZIO". CAUSA N° 37.294. REGISTRO N° 315/24. 12/3/2024.....	9
SALA 1. "NOVILLO". CAUSA N° 73.139. REGISTRO N° 280/22. 23/3/2022.....	12
SALA 1. "LAROTONDA". CAUSA N° 57590. REGISTRO N° 61/22. 9/2/2022.....	14
SALA 1. "TOLEDO". CAUSA N° 40.727. REGISTRO N° 2670/2020. 3/9/2020.....	15
SALA 2. "PONCE". CAUSA N° 25.599. REGISTRO N° 1467/2018. 15/11/2018.....	17
SALA 3. "OJEDA VILLALBA". CAUSA N° 41.849. REGISTRO N° 341/2017. 4/5/2017.....	20
SALA 2. "IOANNON". CAUSA N° 75.168. REGISTRO N° 543/2016. 15/7/2016.....	21
SALA 1. "CORIA". CAUSA N° 62.768. REGISTRO N° 395/2016. 24/5/2016.....	23
SALA 2. "RODRÍGUEZ". CAUSA N° 22.784. REGISTRO N° 677/2015. 24/11/2015.....	25

INTRODUCCIÓN

Este documento reúne una serie de decisiones dictadas por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC) de la Capital Federal, en las que se analiza un problema recurrente en el ámbito penal: la determinación del tiempo que debe computarse como pena cumplida cuando una persona ha estado detenida en el marco de distintas causas penales que, por diversos motivos, no concluyeron con el dictado de una pena única. La selección incluye sentencias de las tres salas del tribunal y refleja un debate sostenido en torno a la interpretación de los artículos 24, 55 y 58 del Código Penal.

Las resoluciones analizadas fueron dictadas entre 2015 y 2025, lo que permite observar la evolución jurisprudencial del tribunal a lo largo de una década. Durante ese período, la CNCCC debió pronunciarse ante múltiples planteos formulados por las defensas, que cuestionaban los cómputos realizados por los tribunales inferiores por no haber incorporado períodos de detención sufridos en causas que no fueron susceptibles de unificación. Las respuestas del tribunal fueron dispares: en algunos casos, la casación hizo lugar a los planteos y ordenó rehacer el cómputo; en otros, confirmó su exclusión.

Sin perjuicio de esa diversidad de soluciones, las sentencias aquí sistematizadas permiten identificar un criterio interpretativo prácticamente unánime: el cómputo del período de privación de la libertad en procesos distintos al que motivó la condena es procedente cuando dichos procesos tramitaron de manera simultánea o parcialmente concomitante con aquel que culminó con la sentencia condenatoria. En otras palabras, corresponde computar esos períodos cuando se trata de causas que, de haber finalizado todas con condena, habrían dado lugar a una unificación de penas por haberse sustanciado en violación de las reglas que regulan el concurso real.

Sala	Nombre	Jueces	Fecha	Resultado	Aspectos valorados la sentencia
3	" <u>Vela</u> "	Huarte Petite Jantus	8/4/2025	Se modifica el cómputo	Procesos paralelos, hechos en concurso real.
1	" <u>Colman</u> "	Rimondi Bruzzone	23/5/2024	Se modifica el cómputo	Procesos paralelos; hechos en concurso real; libertad condicional revocada por la comisión de un hecho nuevo.
1	" <u>Novillo</u> "	Divito Rimodi Bruzzone	23/3/2022	Se modifica el cómputo	Procesos paralelos, hechos en concurso real.
3	" <u>Muzzio</u> "	Huarte Petite Jantus Magariños (disidencia)	12/3/2024	Se modifica el cómputo	Procesos paralelos, pena única; tiempo de detención en una causa durante el tiempo en que estuvo excarcelado en el proceso que culminó con la pena única; fiscal que dictamina a favor el pedido de la defensa.
1	" <u>Larotonda</u> "	Rimondi Bruzzone	9/2/2022	Se modifica el cómputo	Procesos paralelos; hechos en concurso real.

1	<u>“Toledo”</u>	Rimondi Bruzzone Llerena	3/9/2020	Se modifica el cómputo	Procesos parcialmente paralelos, hechos en concurso real.
2	<u>“Ponce”</u>	Días Morín Sarrabayrouse (disidencia)	15/11/2018	Se confirma el cómputo	Procesos paralelos; hechos en concurso real; condena no firme.
3	<u>“Ojeda Villalba”</u>	Magariños Mahiques Jantus	4/5/2017	Se confirma el cómputo	No se trataba de procesos paralelos, no había concurso real.
2	<u>“Ioannon”</u>	Sarrabayrouse Morín Niño	15/7/2016	Se confirma el cómputo	No se trataba de procesos paralelos, no había concurso real.
1	<u>“Coria”</u>	García Bruzzone Garrigós de Rébora	24/5/2016	Se confirma el cómputo	No se trataba de procesos paralelos, no había concurso real.
2	<u>“Rodríguez”</u>	Morín Niño Sarrabayrouse	24/11/2015	Se confirma el cómputo	No se trataba de procesos paralelos, no había concurso real.

La importancia de estos precedentes radica en que permiten delimitar los contornos de una cuestión sensible para la libertad ambulatoria de las personas condenadas. A su vez, ofrecen criterios relevantes para la actuación de los operadores judiciales al momento de evaluar el cómputo de pena. En definitiva, las decisiones aquí sistematizadas aportan argumentos jurídicos sobre una cuestión técnica e interpelan al sistema penal respecto de la necesidad de adoptar criterios coherentes, equitativos y respetuosos de los derechos fundamentales durante la fase de ejecución de las condenas.

Por lo demás, en relación con el presente documento, merece destacarse el trabajo titulado “Cómputo del tiempo de detención: periodos en libertad”, de junio de 2025, disponible en el repositorio del Ministerio Público de la Defensa. Este texto examina sentencias de la CNCCC en las que se resolvió acerca de cómputo de lapsos en los que una persona estuvo en libertad tras la revocación de diferentes institutos liberatorios. En conjunto, ambos documentos tienen por objetivo describir un panorama más completo —aunque, desde ya, no agotan la problemática— sobre cómo deben interpretarse las normas que regulan el cómputo del tiempo de detención.

Finalmente, invitamos a quienes forman parte del servicio que ofrece la Escuela de la Defensa Pública a sumarse a este espacio con sus contribuciones. Pueden participar compartiendo opiniones, experiencias profesionales y antecedentes jurisprudenciales. Sus comentarios y aportes fortalecen este proyecto colectivo y enriquecen la construcción de una comunidad jurídica comprometida con la defensa de los derechos fundamentales en el proceso penal.

SALA 3. “VELA”. CAUSA N° 13588. REGISTRO N° 442/25. 8/4/2025.

HECHOS

Una persona fue condenada a una pena privativa de la libertad en un proceso que tramitó de forma paralela a otro en el que fue absuelto. Una vez que adquirió firmeza la condena, el secretario practicó el cómputo del tiempo de detención y se lo notificó al condenado. Su defensa observó la decisión por considerar que había omitido contabilizar un período en el que su representado había permanecido en prisión únicamente en el segundo proceso. El tribunal rechazó el planteo, motivo por el cual interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 3 de la CNCCC hizo lugar al recurso de casación, casó la resolución y devolvió las actuaciones al juzgado de origen para que practique un nuevo cómputo de la pena (jueces Huarte Petite y Jantus).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Absolución. Concurso real.

“[E]l sistema de unificación de penas dispuesto por los aludidos arts. 55 y 58, CP, impone a su vez, en lo atinente a las penas privativas de libertad, el cómputo único de todos los tiempos cumplidos en encierro que resulten paralelos o simultáneos con el trámite de los procesos cuyas sanciones fuesen unificadas. [...] De la unificación del trato punitivo establecida legalmente se deriva también que, cuando la unificación de penas privativas de libertad sólo pudiese ocurrir de manera eventual y el justiciable no hubiese estado detenido en el transcurso de algún lapso de encierro a disposición de todos los tribunales a cargo de los procesos cuyas sanciones eventualmente se unificarían, también deba computarse en su favor dicho tiempo paralelo o simultáneo de encierro. [...] Ello así, incluso, cuando por alguna razón, dicha unificación de penas no se concrete en definitiva respecto de todos los aludidos procesos (por ejemplo, por la absolución u otro temperamento liberatorio recaído en algunos de esos procedimientos)”.

“[S]i así no se hiciese, el lapso de encierro sufrido en ese tiempo se perdería sin computárselo, cuando no existe razón alguna para que ello ocurra, en la medida en que tal tiempo fuese paralelo o simultáneo con el del trámite del proceso en el que sí se arribe a una sentencia condenatoria. [...] Justamente, si las únicas sanciones penales que no podrán ser unificadas con arreglo al sistema de los artículos 55 y 58 del Código sustantivo serán aquellas que, al momento de la comisión de un nuevo hecho punible se hubiesen ya cumplido en su totalidad (por lo que no corresponderá incluir en el cómputo de la nueva pena privativa de libertad tiempo alguno cumplido en razón de la pena anterior agotada), inversamente, el mismo sistema (que consagró, como se dijo, el principio de unificación del trato punitivo), impone que si el trámite de dos o más procesos contra una misma persona transcurrió, en algún momento, de forma paralela o simultánea (aún durante la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en alguno

de ellos), sí corresponderá incluir en el cómputo de pena que en su caso corresponda efectuar, todos los tiempos de detención que resulten paralelos o simultáneos cumplidos en los respectivos procesos”.

No obstante, el tribunal a quo rechazó la pretensión de la defensa con sustento en la doctrina emergente del precedente ‘Castelli’ (Fallos: 345:244) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que entiendo inaplicable para la cuestión aquí debatida. [...] En consecuencia, es claro entonces que ambos procesos tramitaron simultáneamente y que no se unificaron por obstáculos procesales insuperables que no lo permitieron. Así las cosas, debo destacar que la mera circunstancia de que Vela no haya sido anotado a disposición conjunta de ambas judicaturas cuando permaneció detenido para la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 21, para que ese tiempo pueda serle computado respecto de la pena, que aún no se hallaba firme, impuesta en la presente causa (lo cual no le es imputable), no es óbice para sostener que los delitos que se le atribuyeron, en ambos procesos, concurrían en forma real o material entre sí. [C]on independencia del resultado final del expediente radicado ante el tribunal oral de mención, se verifica en el caso, vale reiterarlo, un concurso real de delitos que surgió de la simultánea y paralela tramitación (si bien parcial), de dos causas seguidas en su contra que, de no tenerse en cuenta, vulneraría la correcta hermenéutica de los arts. 24, 55 y 58 del Código Penal” (voto del juez Huarte Petite al que adhirió el juez Jantus).

SALA 1. “COLMAN”. CAUSA N° 4187. REGISTRO N° 786/2024. 23/5/2024.

HECHOS

Colman fue condenado por un tribunal oral de la provincia de Buenos Aires a la pena de cinco años y nueve meses de prisión. En ese marco, permaneció detenido hasta marzo de 2022, fecha en la que obtuvo la libertad condicional. En 2023 fue detenido nuevamente e imputado por la comisión de otro delito. Entonces, el TOCC 9 lo condenó a la pena de un año de prisión y a la pena única de seis años y seis meses de prisión que comprendía la sanción impuesta en la provincia de Buenos Aires. A su vez, revocó la libertad condicional. Sin embargo, en diciembre de 2023 la Sala 3 de la CNCCC declaró la nulidad del juicio y absolvió al imputado de la pena de un año que dictó el TOCC 9. Paralelamente, el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 36 lo condenó a una pena de prisión. Sin embargo, a la hora de practicar el cómputo, omitió contemplar el tiempo que Colman permaneció detenido en el marco del proceso anterior. En la etapa de ejecución penal, la defensa requirió que se contabilizara ese plazo y se tuviera por agotada la pena. El juzgado rechazó el planteo, motivo por el cual interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar al recurso de casación, casó la resolución y devolvió el caso al Juzgado de Ejecución Penal para que realice un nuevo cómputo en el que se contabilice el período en cuestión como tiempo de cumplimiento de pena (jueces Rimondi y Bruzzone).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Libertad condicional. Revocación. Hecho nuevo.

“[A]siste razón a la defensa en el planteo efectuado. En efecto, el art. 15 del Código Penal establece que ‘La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad’. Esta regla fue erróneamente aplicada al caso, puesto que no todo el término de libertad condicional que aquí se contempla fue transitado en libertad, como exige la norma. Por el contrario, durante el plazo que duró la prisión preventiva dispuesta por el TOCC 9, no se puede afirmar que Colman haya gozado de la libertad condicional, por lo que no resulta aplicable la previsión del art. 15, CP” (voto del juez Rimondi al que adhirió el juez Bruzzone).

2. Cómputo del tiempo de detención. Unificación. Absolución.

“[N]o puede soslayarse que, pese a haber sido posteriormente absuelto, en la causa que tramitó ante el TOCC 9 se dispuso la unificación de la pena allí establecida y la dictada por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Quilmes. Por lo tanto, aquel período fue de cumplimiento de ambas condenas unificadas, y, al haber sido absuelto de una de ellas, debe ser computado para la restante. En consecuencia, coincido con el defensor oficial en que, al momento de practicarse el cómputo, se incurrió en un claro error de hecho, lo cual habilita a que se reedite la cuestión. Es que frente a

un claro error en perjuicio del condenado, el cómputo firme merece ser revisado, conforme la propia doctrina que emana del precedente 'Laiva'..." (voto del juez Rimondi al que adhirió el juez Bruzzone).

SALA 3. “MUZZIO”. CAUSA N° 37.294. REGISTRO N° 315/24. 12/3/2024.

HECHOS

Un tribunal condenó a una persona a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento y a la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la mencionada y la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional. Al efectuar el cómputo de la pena se indicó que la condenada estuvo detenida en ambos procesos. Sin embargo, excluyó el lapso relativo a otra causa que tramitó en forma paralela debido a que no se encontraba comprendida en la unificación. Por lo demás, durante ese tiempo, en el proceso que culminó con el dictado de la pena única se encontraba excarcelado. La decisión fue cuestionada por la defensa. El tribunal rechazó el planteo, motivo por el cual se interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 3 de la CNCCC, por mayoría, hizo lugar al recurso, casó la decisión, y remitió el caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento (jueces Jantus y Huarte Petite; en disidencia juez Magariños).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Recurso de casación.

“El recurso interpuesto carece de un requisito fundamental para su tratamiento y debe ser declarado inadmisibles [...]. Ello [C]omo he sostenido, entre otros, en el precedente ‘Romano’ (reg. n° 2323/2022, voto del juez Magariños), la impugnante no demuestra la existencia de un gravamen actual y definitivo originado por la resolución recurrida, lo cual se torna más evidente aún si se repara en que, de acuerdo a su pretensión, la pena impuesta debe vencer el 3 de junio de 2024, lo cual permite advertir que, en este momento, el agravio introducido es uno de carácter meramente conjetural” (voto en disidencia del juez Magariños).

“[C]omo lo sostuve en el precedente ‘Fernández’ (Reg. no 2042/20, Sala III, rta. 14.7.20, voto del juez Huarte Petite), cuyas circunstancias de hecho son sustancialmente análogas a las del presente, entiendo que el impugnante demostró, para el particular caso de autos, la existencia de un agravio actual y definitivo por ser el mismo de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, pues de constatarse una errónea aplicación de las normas en juego en la determinación de la fecha en que operará el vencimiento de la pena que al día de hoy se encuentra cumpliendo [...] Muzzio [...], ello tendrá lógica incidencia para un eventual cumplimiento en exceso de la pena impuesta, incluso aun estando en libertad. [...] Todo ello, con el consecuente perjuicio para la recurrente, quien [...] de no obtener respuesta ahora a su planteo deberá aguardar, en su caso, a que se le diese por cumplida la pena, cuestión que [...], para el particular caso de autos, de estar a la fecha de vencimiento de la pena ya fijada (1 de septiembre de 2024), aparece ciertamente como cercana en el tiempo en orden a su planteo, y por ello, llevará en tal ocasión a un desgaste jurisdiccional adicional innecesario para definir la situación de la justiciable frente a la ley, que

resulta necesario evitar. [L]a afectación a las condiciones cualitativas y cuantitativas de la aludida sanción penal, derivada del decisorio puesto en crisis, a la que aludió la defensa, ha sido suficientemente acreditada como un agravio que habilita su tratamiento en esta instancia...” (voto del juez Huarte Petite).

2. Cómputo del tiempo de detención. Dictamen. Fiscal. Principio acusatorio.

“[L]a Fiscalía, de manera fundada, ha coincidido con el criterio del distinguido letrado y, por lo tanto, no existe un conflicto a dirimir por el juez como tercero imparcial, de conformidad con los lineamientos expuestos en el precedente ‘Sirota’ de esta Sala (Reg. n° 540/2015) y ‘Roda’ del ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta Ciudad (causa n° 3652, Rta.: 18/11/11)” (voto del juez Jantus).

3. Cómputo del tiempo de detención. Excarcelación. Concurso real. Unificación.

“[C]oincido plenamente con los argumentos desarrollados por ambas partes, en la medida en que, si bien es cierto que el tiempo reclamado se debió a un período de detención en el marco de un proceso independiente que no fue unificado con la sanción dictada en esta causa, también lo es que ese lapso tuvo lugar mientras se encontraba la encartada gozando de la excarcelación concedida en estos actuados, por lo que es claro que materialmente se encontraba privada de su libertad pese a que formalmente estaba en libertad en este proceso. Es evidente, en consecuencia, que respecto de los períodos aludidos corresponde aplicar el art. 24 del Código Penal, como se ha requerido” (voto del juez Jantus).

“[A]siste razón a la defensa en tanto observó el cómputo practicado en autos basándose en que correspondía comprender en él el tiempo de detención sufrido por la imputada en el marco de otro proceso distinto [...]. Así las cosas, como lo sostuve en [...] ‘Fernández’, lo resuelto por el ‘a quo’ implicaría que el lapso de tiempo que permaneció en detención por orden del Tribunal nro. 5 sólo podría considerarse una vez que se adopte una decisión en el proceso del Tribunal nro. 5 ya mencionado, pues en el exclusivo supuesto de que allí recayese sentencia condenatoria contra el imputado y se dispusiese la unificación de la pena que se le impusiere con la que se halla cumpliendo ahora, debería procederse a practicar un nuevo cómputo de pena, que debería considerar, tanto el tiempo en prisión preventiva allí sufrido, como el tiempo de encierro en razón del proceso y de la condena dictada en autos” (voto del juez Huarte Petite).

“[E]l sistema de unificación de penas dispuesto por los aludidos arts. 55 y 58, CP, impone a su vez, en lo atinente a las penas privativas de libertad, el cómputo único de todos los tiempos cumplidos en encierro que resulten paralelos o simultáneos con el trámite de los procesos cuyas sanciones fuesen unificadas. [...] De la unificación del trato punitivo establecida legalmente se deriva también que, cuando la unificación de penas privativas de libertad sólo pudiese ocurrir de manera eventual, como en el caso, y el justiciable no hubiese estado detenido en el transcurso de algún lapso de encierro a disposición de todos los tribunales a cargo de los procesos cuyas sanciones eventualmente se unificarían, también deba computarse en su favor dicho tiempo paralelo o simultáneo de encierro. [...] Ello así, incluso, cuando por alguna razón, dicha unificación de penas no se concrete en definitiva respecto de todos los aludidos procesos (por ejemplo, entre otras razones, por la absolución u otro temperamento liberatorio recaído en algunos de esos

procedimientos). [S]i así no se hiciese, el lapso de encierro sufrido en ese tiempo se perdería sin computárselo, cuando no existe razón alguna para que ello ocurra en la medida en que tal tiempo fuese paralelo o simultáneo con el del trámite del proceso en el que sí se arribe a una sentencia condenatoria” (voto del juez Huarte Petite).

“[S]i las únicas sanciones penales que no podrán ser unificadas con arreglo al sistema de los artículos 55 y 58 del Código sustantivo serán aquellas que, al momento de la comisión de un nuevo hecho punible se hubiesen ya cumplido en su totalidad (por lo que no corresponderá incluir en el cómputo de la nueva pena privativa de libertad tiempo alguno cumplido en razón de la pena anterior agotada), inversamente, el mismo sistema (que consagró, como se dijo, el principio de unificación del trato punitivo), impone que si el trámite de dos o más procesos contra una misma persona transcurrió, en algún momento, de forma paralela o simultánea (aún durante la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en alguno de ellos), sí corresponderá incluir en el cómputo de pena que en su caso corresponda efectuar, todos los tiempos de detención que resulten paralelos o simultáneos cumplidos en los respectivos procesos. En dicha inteligencia, en autos debe contabilizarse en el cómputo de pena el lapso sufrido en detención en la causa que tuvo trámite en forma paralela con el proceso aquí seguido” (voto del juez Huarte Petite).

SALA 1. “NOVILLO”. CAUSA N° 73.139. REGISTRO N° 280/22. 23/3/2022.

HECHOS

Una persona fue detenida preventivamente en el marco de la causa 57.535/2014, seguida ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 5 de San Martín por el delito de secuestro extorsivo. Tras permanecer privada de su libertad, fue finalmente absuelta en ese proceso. Posteriormente, el en julio de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 7 de la Capital Federal dictó sentencia en una causa distinta y le impuso una pena única de cuatro años de prisión. La condena fue resultado de la unificación de una pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento –correspondiente a la presente causa por el delito de robo– y otra de tres años de prisión de ejecución condicional impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 3 en la causa 49625/2011, por múltiples hechos de robo simple y agravado. Asimismo, fijó como fecha de vencimiento de la pena el 15 de julio de 2024.

Al practicar el cómputo, el tribunal rechazó el pedido de la defensa de que se incluya el tiempo que Novillo había permanecido detenida en la causa seguida ante la justicia federal, en la que había sido absuelta. Argumentó que, conforme a una interpretación literal y finalista del artículo 24 del Código Penal, solo corresponde computar los períodos de detención vinculados al hecho o hechos que abarca la condena, en tanto debe mantenerse un vínculo de sentido entre el hecho punible y la pena impuesta. Frente a ello, la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar al recurso de casación y casó la decisión en lo que respecta al cómputo del tiempo de detención (jueces Divito, Rimondi y Bruzzone).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Concurso real.

“La cuestión ya fue abordada por esta Sala I, con distinta integración, en casos análogos cuyos fundamentos, en lo que aquí interesa, se comparten y a los que habré de remitirme por razones de brevedad. [...] Según los lineamientos trazados en aquellos precedentes y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código Penal, en esta causa correspondería admitir el cómputo de los tiempos cumplidos en prisión preventiva en otro proceso si, entre los hechos allí tratados y los aquí juzgados, ‘habría mediado –en caso de que todos se hubieran comprobado– una relación de concurso real’, es decir, ‘si ambos trámites exhiben una sustanciación con coincidencias temporales’.

Así, en el caso ‘Coria’ se consideró que: ‘...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo

de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación...'. En esa oportunidad se propició una interpretación sistemática, según la cual: 'en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo...'

Por otra parte, en la causa 'Toledo' se concluyó que dicho criterio también resulta aplicable a aquellos supuestos en los que, en alguno de los procesos, recayó una absolución, hipótesis en la que, claro está, ninguna unificación procedería, en tanto las imputaciones respectivas guardarán, entre sí, dicha relación concursal (concurso real).

Sentada esta interpretación jurídica, el análisis del caso revela que existió la apuntada simultaneidad entre la causa que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín y aquella en la que recayó la sanción que fue objeto de unificación en la presente (causa nº 49625/2011 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3).

En efecto, tal como lo apuntó la defensa, ambos procesos coexistieron, ya que, en relación con el que se radicó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín, Novillo permaneció detenida cautelarmente 'desde el 29 de julio de 2015 hasta el 19 de septiembre de 2017', fecha en la que se ordenó su libertad por haber sido absuelta [...]; mientras que en la causa nº 49625/2011 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 'se juzgaron distintos hechos, el primero de los cuales se cometió el 18 de diciembre de 2009 y la sentencia condenatoria allí recaída fue pronunciada el 8 de febrero de 2019'.

En síntesis, debido a que entre los hechos atribuidos en esos procesos –los distintos robos simples y agravados por los que Novillo fue condenada por el TOCC nº 3, y el secuestro extorsivo en orden al que resultó absuelta– 'habría existido, si este último también se hubiera comprobado, un concurso real de delitos (art. 55 del Código Penal)', la interpretación antes reseñada 'conduce a computar aquí, en los términos del art. 24 del Código Penal, el término durante el que la nombrada permaneció detenida en la causa sustanciada en sede federal'.

Consecuentemente, el a quo deberá practicar un nuevo cómputo siguiendo los lineamientos apuntados (voto del juez Divito, al que adhirieron los jueces Bruzzone y Rimondi).

SALA 1. “LAROTONDA”. CAUSA N° 57590. REGISTRO N° 61/22. 9/2/2022.

HECHOS

Larotonda fue condenado a una pena de prisión por el TOCC 18. Una vez que la sentencia adquirió firmeza, se practicó el cómputo del tiempo que había permanecido en detención. La defensa observó esa decisión y solicitó que se incluyera el tiempo que su representado había estado en prisión preventiva a disposición del TOCC 1, proceso en el que, finalmente, fue absuelto. En ese sentido, explicó que esa causa había tramitado de forma paralela a la del TOCC 18, de modo tal que debía regirse por lo establecido en el art. 55 del Código Penal. El tribunal, sin embargo, rechazó el planteo, pues consideró que “la causa cuyos tiempos de detención pretende la defensa que se contabilicen, no formó parte del pronunciamiento dictado en autos y por ello no hay norma ni razón para reconocer ese tiempo en estos actuados. [...] Los tiempos de detención que registra un condenado en otro proceso únicamente podrán ser considerados a los fines de determinar el vencimiento de una pena cuando exista una condena unificada, circunstancias que no se dan en el caso traído a estudio”. Dicha decisión fue recurrida por la defensa que invocó, en apoyo de su postura, los precedentes “Toledo” y “Coria” de la CNCCC.

DECISIÓN

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar al recurso de casación, casó y anuló la resolución. A su vez, devolvió la causa al juzgado de origen para que practique un nuevo cómputo de vencimiento de la pena impuesta al imputado (jueces Rimondi y Bruzzone).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Absolución. Concurso real.

“[E]l análisis del caso revela que existió paralelismo o simultaneidad entre la causa que tramitó ante el TOCC N° 1 y la que fue proceso de unificación con la presente pena [...] con lo cual no es acertada la afirmación del a quo acerca de que ninguna relación tiene con las condenas que comprenden la pena única dictada en este expediente. [D]ebido a que entre esos procesos existió un concurso real de delitos (art. 55 CP), y conforme la interpretación propiciada de los arts. 24 y 58, CP, cabe computar como cumplimiento de esta nueva pena el término por el que permaneció detenido en aquel proceso” (voto del juez Rimondi al que adhirió el juez Bruzzone).

SALA 1. “TOLEDO”. CAUSA N° 40.727. REGISTRO N° 2670/2020. 3/9/2020.

HECHOS

Una persona fue condenada a una pena privativa de la libertad en un proceso que tramitó de forma paralela a otro en el que fue absuelto. Una vez que adquirió firmeza la condena, el secretario practicó el cómputo del tiempo de detención y se lo notificó al condenado. Su defensa observó la decisión por considerar que había omitido contabilizar un período en el que su representado había permanecido en prisión únicamente en el segundo proceso. El tribunal rechazó el planteo, pues –a su modo de ver– “nada tienen que ver [esos tiempos] con la condena aquí propiciada [...]. [M]ás allá de que la libertad que se ordenara en la causa nro. 5811 no se hubiera hecho efectiva al momento de dictarse, por permanecer Toledo detenido [...], esos días de detención fueron a cuenta de esa otra investigación, que ninguna relación tiene con las condenas que comprenden la pena única dictada en este expediente. [...] Entonces, los días que hubiera sufrido en detención en el pasado, no pueden considerarse como créditos ante una eventual condena de efectivo cumplimiento”. Esa determinación fue impugnada por la defensa, que propuso que resolviera el caso de conformidad con los precedentes “Coria”¹ y “Rodríguez”², respectivamente, de la Sala 1 y 2 de la CNCCC.

DECISIÓN

La Sala 1 de la CNCCC hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casó y anuló la resolución. Entonces, devolvió al juzgado de origen las actuaciones para que se practique un nuevo cómputo de vencimiento (jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Absolución. Concurso real.

“[S]in perjuicio de que en anteriores pronunciamientos no me ha tocado abordar el tópico materia de discusión, luego de un detenido análisis sistemático y literal de las normas en pugna (arts. 24, 55, 58 CP) he llegado a la conclusión de que los argumentos desarrollados en los precedentes citados por la defensa, en los que se trató una cuestión sustancialmente análoga a la que aquí se discute, resultan de aplicación al caso. [E]ntiendo, tal y como se consignó en esos precedentes, que corresponde tener en cuenta los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir un nexo temporal en común que los vincule. [D]e que lo que se trata es de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras hallarse sometido a diversos procesos en lapsos parcial o totalmente paralelos, y de

¹ CNCCC, Sala I, causa 62768/2014/T01/CNC1, rta. 24/05/2016, Reg. 395/2016, jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora.

² CNCCC, Sala II, causa 22784/2015/TO2/1/CNC2, rta. 24/11/15, Reg. 677/2015, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse.

haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado con acatamiento de la regla del art. 24, CP”.

“Siguiendo [...] ‘Coria’, considero que ‘[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación [...]. Ahora bien, ninguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58, CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo [...]. Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos...’. En definitiva, se trata de interpretar el art. 24, CP, en forma sistemática con el 58 del mismo ordenamiento, y no de manera aislada”.

“[E]l análisis del caso revela que existió paralelismo o simultaneidad entre la causa que tramitó ante el TOCC 24 y la que fue proceso de unificación con la presente pena (me refiero a la n° 5918/5811 del TOCC N° 15) con lo cual no es acertada la afirmación del a quo acerca de que ‘ninguna relación tiene [la causa del TOCC 24] con las condenas que comprenden la pena única dictada en este expediente’ (voto del juez Rimondi al que adhirió el juez Bruzzone y la jueza Llerena).

SALA 2. “PONCE”. CAUSA N° 25.599. REGISTRO N° 1467/2018. 15/11/2018.

HECHOS

En septiembre de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 3 condenó a Ponce a tres años de prisión por robo agravado por el uso de un arma cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse, en concurso real con robo simple. En el mismo fallo, unificó esa sanción con otra pena previa de un año y nueve meses de prisión en suspenso –dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 6– y, al revocar su condicionalidad, fijó una pena única de tres años y seis meses de prisión. En 2016, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revisó la decisión y dejó sin efecto tanto la unificación como la revocación de la condicionalidad, de modo que Ponce quedó con la condena de tres años de prisión como única pena firme.

En febrero de 2018, el tribunal practicó el cómputo de esa pena y determinó que vencería el 1 de noviembre de 2020. Para ello, reconoció tres períodos de detención vinculados a esta causa: dos días en julio de 2012; un mes y trece días entre diciembre de 2014 y febrero de 2015; y dos meses y dos días desde diciembre de 2017 hasta la fecha del cómputo. La defensa cuestionó el cálculo porque no incluía el tiempo que Ponce había permanecido detenido de manera ininterrumpida –entre abril y diciembre de 2016– a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 2, en un proceso distinto en el que había sido condenado a tres años de prisión por sentencia no firme. Según la defensa, ese período debía sumarse porque ambos procesos guardaban relación de concurso real y habían tramitado en forma paralela.

El tribunal rechazó el planteo con el argumento de que, mientras no existiera una unificación formal de las penas, no correspondía computar tiempos de detención derivados de otro proceso. Solo admitió la posibilidad de hacerlo si la condena del TOCC 2 adquiría firmeza y alguna de las partes pedía su unificación. Ante esa negativa, la defensa interpuso recurso de casación. Alegó que el artículo 24 del Código Penal no exige que el tiempo de prisión preventiva corresponda al mismo expediente; que la exclusión desconocía la simultaneidad de los procesos y la relación de concurso real; y que, en caso de absolución en la otra causa, el período debía contarse como reparación del daño, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También sostuvo que, si la condena era confirmada, el tiempo se contabilizaría igualmente, pero el retardo en la decisión podía volver inútil ese reconocimiento.

DECISIÓN

La Sala 2 de la CNCCC, por mayoría, rechazó el recurso de casación (jueces Días y Morín; en disidencia, juez Sarrabayrouse).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Prisión preventiva. Condena no firme.

“[L]a defensa señaló que el art. 24, CP, no diferencia si en el cómputo de la prisión preventiva, puede o no contabilizarse la sufrida en una causa distinta a aquélla en la que se está practicando el cálculo. [...] Sin embargo, cabe destacar que el recurrente no ha demostrado qué perjuicio concreto le ocasionaría el hecho de que se supedite la contabilización de la prisión preventiva sufrida por Martín Sebastián Ponce en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, al momento en que la condena dictada en ese proceso adquiriera firmeza y tenga lugar, en su caso, la unificación que la parte señala como necesaria. Al respecto, se advierte que el impugnante no ha pasado de señalar que dicha espera podría tornar ‘inocuo’ el cómputo del tiempo reclamado, o que podría ocasionarse un ‘grave riesgo’, pero no indicó concretamente a qué lesión hacía referencia, o si, por ejemplo, el reclamo estaba relacionado con las exigencias temporales de alguno de los institutos liberatorios previstos en la ley, lo que permitiría al menos insinuar la existencia de un perjuicio concreto y actual” (voto del juez Días al que adhirió el juez Morín).

2. Cómputo del tiempo de detención. Concurso real. Condena no firme.

“No se encuentra controvertido que el tiempo que Martín Sebastián Ponce permaneció detenido en prisión preventiva, impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 (desde el 25 de abril de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2016), se trató de un lapso paralelo al trámite de la presente causa. [...] Además, entre los hechos imputados en uno y otro proceso, con independencia del resultado final del recurso mencionado, media una relación de concurso real, regida por el art. 58, CP, en tanto de quedar firme también el caso restante se trataría de dos sentencias dictadas en violación a las reglas del concurso real (conforme lo dicho en ‘Seballos’ y ‘Torday’). Destaco que el hecho juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 habría ocurrido el 25 de abril de 2016, cuando la sentencia dictada en esta causa aún no se encontraba firme, según lo explicado anteriormente” (voto en disidencia del juez Sarabayrouse).

“En los términos en que ha quedado planteada la cuestión a resolver, conviene remitirse a lo dicho en los precedentes ‘Rodríguez’ y ‘Ioannon’. [...] En el primer caso, se dijo que correspondía tener en cuenta, a la hora del cómputo de la pena, los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso que había finalizado con una sentencia absolutoria, siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir, un nexo temporal paralelo y común que los vinculara. Se aclaró que se trataba de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras estar sometido a diversos procesos en un lapso parcial o totalmente paralelos, y haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado según la regla del art. 24, CP5 –criterio reiterado en ‘Ioannon’–. [...] En el mismo sentido se pronunció la Sala I de esta Cámara en la causa ‘Coria’...” (voto en disidencia del juez Sarabayrouse).

“[D]e conformidad con lo sostenido en los precedentes citados, deben contabilizarse, a la hora del cómputo de la pena, los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso, siempre y cuando exista una relación de concurso real entre ellos y un nexo temporal paralelo que los vincule. [...] No puede obviarse tampoco, que los casos decididos, versaban sobre supuestos en los que los tiempos de detención reclamados habían transcurrido en procesos terminados con la absolución del imputado y entre los que no mediaba vínculo temporal alguno, lo que motivó el rechazo de la pretensión de los recurrentes. [...] Por el contrario, aquí se trata de un supuesto de procesos simultáneos, tramitados en violación a las reglas del concurso real, por lo que corresponde el

cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos por Ponce en cada uno de ellos, aunque todavía no haya sentencia de unificación” (voto en disidencia del juez Sarabayrouse).

SALA 3. “OJEDA VILLALBA”. CAUSA N° 41.849. REGISTRO N° 341/2017. 4/5/2017.

HECHOS

Una persona fue condenada a la pena de dos años y seis meses de prisión. Entonces, el tribunal oral estableció que la pena vencería el 15 de enero de 2018. La decisión fue impugnada por la defensa, que solicitó que se tuviera en consideración el tiempo que el condenado había permanecido en detención en otros dos procesos. En uno de ellos, estuvo privado de la libertad para el TOCC 28 desde el 4 de octubre de 1999 hasta el 23 de mayo de 2000; para el TOCC 14, entre el 24 de agosto de 2011 y el 22 de febrero de 2013; ambas detenciones cesaron en virtud de una absolución. A criterio de la defensa, esos tiempos debían tenerse en cuenta, pues era la única forma en que el Estado podía compensar a su representado por las privaciones de la libertad arbitrarias que soportó previamente.

DECISIÓN

La Sala 3 de la CNCCC declaró inadmisibile el recurso de casación (jueces Magariños, Mahiques y Jantus).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Absolución.

“De la lectura del recurso no se advierte, ni el recurrente lograr demostrarlo, en qué norma legal apoya su pretensión, pues no hay disposición alguna que autorice a computar como cumplimiento parcial de la pena impuesta en un proceso, períodos de detención sufridos a disposición de otros tribunales, que ninguna relación guarda con el presente, y que tuvieron lugar mucho antes de que se iniciaran estas actuaciones. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la regla contenida en el artículo 24 del Código Penal únicamente autoriza a computar como cumplimiento parcial de la pena impuesta en un proceso el tiempo de prisión preventiva que el condenado haya sufrido en orden a él, por lo que la pretensión de la defensa de que se aplique esta disposición al caso, supondría exceder los límites de una interpretación analógica in bonam parte de la ley, mediante la consagración jurisdiccional de una norma no acuñada por el legislador” (voto de los jueces Magariños y Mahiques).

SALA 2. “IOANNON”. CAUSA N° 75.168. REGISTRO N° 543/2016. 15/7/2016.

HECHOS

Una persona fue detenida en 2010 en el marco de un proceso tramitado ante un tribunal de menores. Permaneció en prisión hasta el 20 de julio de 2012. En ese expediente, inicialmente, se le impuso una pena de dos años de prisión, pero la condena definitiva, dictada el 12 de marzo de 2013, fue de cuatro meses de prisión, pena que se tuvo por compurgada. Posteriormente, fue condenada en abril de 2015 por un hecho cometido el 11 de diciembre de 2014. En esa nueva causa, se practicó el cómputo de pena sin considerar el tiempo de detención sufrido en el proceso anterior. La defensa oficial observó el cómputo, al considerar que ese período debía computarse como ya cumplido, dado que su asistido había permanecido detenido en exceso durante el proceso anterior, en relación con la condena finalmente impuesta. El tribunal rechazó la observación, motivos por el cual la defensa interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 2 de la CNCCC rechazó el recurso de casación (jueces Sarrabayrouse, Morín y Niño).

ARGUMENTACIÓN

1. Cómputo del tiempo de detención. Concurso real.

“Una cuestión sustancialmente análoga a la discutida en el caso ha sido tratada por esta Sala en el precedente ‘Rodríguez’. En dicha oportunidad se estimó que correspondía tener en cuenta, a la hora del cómputo de la pena, los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso que en aquel precedente había culminado con una sentencia absolutoria, siempre y cuando existiera una relación de concurso real entre ellos, es decir, un nexo temporal en común que los vincule. Se aclaró que se trataba de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, ‘tras hallarse sometido a diversos procesos en lapsos parcial o totalmente paralelos, y de haber estado detenido cautelarmente en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debía ser penado con acatamiento de la regla del art. 24, CP’.

“En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala I de esta Cámara en la causa ‘Coria’, donde se señaló: ‘...de la doctrina y la jurisprudencia puede extraerse la siguiente regla, mantenida de modo uniforme: la prisión preventiva se computa cuando ella atendió, de modo exclusivo o conjunto, al hecho o hechos que motivaron la condena, siempre que ésta sea única o unificada...’ (cfr. DE LA RÚA, Jorge, *Código Penal Argentino*, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, p. 357). Y se agregó que: ‘...[s]i ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones... Así, en el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación... Ahora bien, ninguna regla

del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58, CP, permite sin embargo interpretar, sin forzamiento, que en los casos en que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo... Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos...'. [...] En definitiva, se trata de interpretar el art. 24, CP, en forma sistemática con el 58 del mismo ordenamiento, y no de manera aislada.

[E]l análisis del caso revela que no existió paralelismo o simultaneidad entre los dos procesos que se siguieron contra [loannon], ni una relación de concurso real entre ambos delitos cuyas reglas hayan sido violadas. En efecto, en esta causa fue condenado el 8 de abril de 2015 por el hecho cometido el 11 de diciembre de 2014; por su parte, la condena anterior definitiva fue dictada por el Tribunal Oral de Menores Nº 3 el 12 de marzo de 2013 (causa 7258, donde se le impuso la pena de cuatro meses de prisión, que se dio por compurgada [...]). En este expediente, había sido detenido el 23 de julio de 2010 y liberado el 20 de julio de 2012 porque se consideró vencida la pena originaria de dos años que se le había impuesto.

Es decir, que el proceso tramitado en el expediente 7258 se refirió a un hecho ocurrido, juzgado y concluido con anterioridad al aquí resuelto y que, por lo tanto, carecía de vinculación y no debía ser objeto de unificación alguna. Por ende, según la interpretación propiciada del art. 24, CP, en conjunto con el art. 58, no cabe computar como cumplimiento de esta nueva pena el término por el que permaneció detenido en aquel proceso" (voto del juez Sarrabayrouse, al que adhirieron los jueces Morín y Niño).

SALA 1. “CORIA”. CAUSA N° 62.768. REGISTRO N° 395/2016. 24/5/2016.

HECHOS

Coria fue imputado penalmente por un delito por el que, finalmente, resultó absuelto. Durante ese lapso permaneció privado de su libertad. Luego, se le atribuyó un hecho delictivo cometido con posterioridad a esa sentencia. Entonces, fue condenado a la pena de dos años y ocho meses de prisión. Una vez que adquirió firmeza esa decisión, se practicó el cómputo de pena. Esa decisión fue observada por la defensa, que pretendía que se modificara el cálculo y se adicionara el tiempo de prisión que había sufrido en el proceso que culminó con una sentencia absolutoria. El planteo fue rechazado por los jueces. Por ese motivo, se interpuso un recurso de casación.

DECISIÓN

La Sala 1 de la CNCCC rechazó el recurso de casación (jueces García, Bruzzone y Garrigós de Rébora).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Concurso real. Absolución.

“[E]n los casos en los que se presenta hipotéticamente una relación de concurso real entre los hechos objeto de persecución en distintos procesos, corresponde un enjuiciamiento único, salvo que reglas de orden público impidan la acumulación de procesos y conduzcan al resultado de decisiones plurales en violación a las reglas del concurso. Si ninguna regla jurídica obsta a la unificación de procesos, es evidente que deben computarse a tenor del art. 24 CP todos los tiempos de detención cautelar sufridos en ese proceso único, con independencia de que el imputado resulte liberado de algunas imputaciones. La solución no puede ser distinta por el hecho de que tal unidad de procesos no hubiese sido jurídicamente posible porque la existencia de un obstáculo legal al enjuiciamiento único de hechos que por hipótesis caen bajo la regla del art. 55 CP no puede resultar en perjuicio del imputado...”.

“[E]n el supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real, el cómputo de todos los tiempos de prisión preventiva sufrido en cada uno procede, aunque no hubiese mediado sentencia de unificación”.

“No es este, sin embargo, el caso, habita cuenta de que el hecho por el que ha sido condenado [Coria] ha sido cometido el día 17 de octubre de 2014, esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia absolutoria firme de 14 de abril de 2014, que tenía por objeto hechos que según la acusación, habían sido cometidos antes de aquella fecha. No se trata pues de un supuesto de procesos simultáneos, sucesivos o parcialmente concomitantes, tramitados en violación a las reglas del concurso real”.

“[N]inguna regla del Código Penal dispone que deba ser computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en otros procesos, aunque éstos hubiesen fenecido antes del hecho de la

última condena. Una interpretación sistemática, en conexión con el art. 58 CP, permite sin embargo, interpretar, sin forzamiento, que en los casos en los que procede la unificación de penas, o de condenas dictadas en violación a las reglas del concurso, todos los tiempos de prisión preventiva sufridos en los distintos procesos sucesivos deben integrar el cómputo. Es también una interpretación sistemática la que conduce a justificar el cómputo de tiempos sufridos en procesos tramitados en violación a las reglas del concurso, aunque alguno de los procesos no hubiese fenecido con absolución. Más allá de ello, no hay regla jurídica que dé base al cómputo de otros tiempos”.

“[L]as razones de equidad que se aducen para sostener que debería desconectarse en el cómputo de ulteriores condenas por hechos cometidos después de la absolución conducen a un resultado inaceptable, pues importarían reconocer a la persona absuelta la existencia de una suerte de ‘crédito’ a cuenta de futuros delitos que decida cometer, y por ende a cuanta de la pena que pueda eventualmente corresponder, lo que implicaría una especie de licencia para cometerlos sin cumplir la pena, o cumpliéndola con ‘rebajas” (voto del juez García al que adhirieron el juez Bruzzone y la jueza Garrigós de Rébori).

SALA 2. “RODRÍGUEZ”. CAUSA N° 22.784. REGISTRO N° 677/2015. 24/11/2015.

HECHOS

Rodríguez fue imputado penalmente por un delito por el que, finalmente, resultó absuelto. Durante ese lapso permaneció privado de su libertad. Luego, se le atribuyó un hecho delictivo cometido con posterioridad a esa sentencia. Al momento de computar el tiempo de detención, el tribunal excluyó el lapso que el imputado había permanecido en prisión en el proceso que culminó con su absolución. Ello, por considerar que el art. 24 CP no permitía “computar como cumplimiento de la pena impuesta [...] el tiempo de prisión preventiva [...] sufrido en un proceso distinto, que no ha sido ni podría ser objeto de unificación, y que concluyó con anterioridad a la comisión del hecho por el que se [lo condenó]”. Contra esa determinación, interpuso un recurso de casación la defensa.

DECISIÓN

La Sala 2 de la CNCCC rechazó el recurso de casación (jueces Morín, Niño y Sarrabayrouse).

ARGUMENTOS

1. Cómputo del tiempo de detención. Concurso real. Absolución.

“En mi labor como juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 tuve la oportunidad, en más de una ocasión, de decidir cuestiones de similar naturaleza a la planteada por el recurrente [...], ocasiones en las que, con algunos matices, llegué a la conclusión de que corresponde tener en cuenta a la hora del cómputo- los tiempos cumplidos en prisión en otro proceso que culminó con una sentencia absolutoria, siempre y cuando exista una relación de concurso real entre ellos, es decir, un nexo temporal en común que los vincule. [...] Y es que, más allá de que se entienda que hacer lugar al pedido de la defensa implique otorgar una suerte de crédito o cheque en blanco al encartado, como alguna opinión doctrinal y cierta corriente jurisprudencial lo argumentan, lo cierto es que, de lo que aquí se trata, es de uniformar la reacción del sistema penal frente a quien, tras hallarse sometido a diversos cursos procesales, en tiempos parcial o totalmente paralelos, y de haberse hallado privado de su libertad por medidas de cautela personal en diferentes períodos de esos trámites contemporáneos, debe ser penado con acatamiento de la regla del artículo 24 del Código Penal” (voto del juez Niño al que adhirió el juez Sarrabayrouse).